

1.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2.º En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3.º En cumplimiento de la fracción VII del art. 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9.º del decreto de doce de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta

la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido también sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demás personas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

5.º En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al examen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6.º Si por las circunstancias de la guerra ó otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fracción 3.ª del art. 5.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7.º En cumplimiento de la fracción IV del art. 2.º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ó oficiales, con sus despachos justificantes de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó ha-

bilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidación con tal sujeción á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de Guerra, ó en virtud de la determinación que acordare en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidación.

18.º La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentación de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ó otra prueba bastante á juicio del Ministerio de Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificación ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y Libertad. México, 24 de Abril de 1868.—Romero.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6327.

Abril 27 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declara una pensión á los descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—Di cuenta al ciudadano presidente con la opinión emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pensión que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el día 7 del corriente; é impuesto aqnel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar á

vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual. Independencia y Libertad. México, 27 de Abril de 1868.—Romero.—Ciudadano procurador general de la nación.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar, con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al ciudadano procurador de la nación para que se sirviera examinarlo y emitir su opinión sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

"Me he impuesto de la solicitud de las Sras. D.ª Juana y D.ª Urbana Horcasitas, descendientes de D.ª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los \$1,764 10 granos (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) que les corresponden como cuarta parte de los \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos) con que fué compensado á D.ª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

"También me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer al mencionado informe.

"El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

"Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

"La historia es la siguiente:

"En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, según dice, de la conciencia

de ambos, dió á D^a Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorio, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talango, Goatrizco, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

"Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott como un documento histórico, en el apéndice á su historia de la Conquista de México.

"Los herederos de D^a Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

"Entónces se mandó que los herederos de D^a Isabel fueran reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

"Para hacer la liquidacion se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

"De la liquidacion resultó que los tributos á que tenian derecho los herederos de D^a Isabel, producian anualmente la suma de \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos).

"Los herederos de D^a Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de \$1,764 10 gs. (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) anuales.

"Uno de los cuatro herederos de D^a Isa-

bel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y D^a Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

"Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas D^a Juana y D^a Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el supremo gobiernó el 11 de Setiembre de 1850.

"D^a Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

"Las Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á D^a Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurno al juzgado de Distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debía abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 gs.), mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con más, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

"En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente

consiguieron que con arreglo á la circular de 15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pension, reducida á (\$600) seiscientos pesos anuales.

"Posteriormente la Tesorería general de la nacion ha sido de parecer que, comprendida la pension de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del congreso de 9 de Febrero del corriente año, porque tanto la circular como el decreto han querido considerar "á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion; es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa." En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nacion no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenian obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

"Entiendo que este mismo convencimiento decidió al gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

"Pero respecto á las Sras. Horcasitas, voy todavía más allá.

"Creo que el censo de que disfrutaban, no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el gobierno español y despues el gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

"Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes

del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

"Creo, por otra parte, que lejos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

"Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrian un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no es mucho más benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, más bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

"Todavía más: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morir de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpétuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripcion legítima.

"Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo

una miserable parte de las rentas nacionales.

"La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

"Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo fallando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

"Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nación.

"Mi opinión es, pues, que debe abonarseles íntegra la pensión de (\$ 1,764 10 gs) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado."

"Enterado el mismo C. presidente, del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nación, debe vd. abonar íntegra la pensión de (\$ 1,764 10 cs) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras D^{as} Juana y D^a Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

"De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

"Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nación.—Presente."

NUMERO 6328.

Abril 28 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—P. de datos para la estadística de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1^a—Circular.—Conforme al acuerdo del C. presidente, esta secretaría debe tomar todas las medidas que juzgue oportunas, y poner en práctica los medios más convenientes, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para formar la estadística de la República; y teniendo presente el ministerio, por el conocimiento práctico que el gobierno ha adquirido en los últimos años que ha recorrido una extensión considerable del país, que existen en los Estados personas cuya instrucción y dedicación á las ciencias podrían convertirlos en útiles colaboradores del trabajo emprendido, proporcionando datos que tengan ya colectados, ó cooperando á la adquisición de los que se trata de recoger, no ha dudado en dirigirse á las autoridades superiores de los Estados, para que se sirvan invitar á aquellas personas que puedan contribuir con sus luces á la realización de la obra comenzada, bajo el concepto de que no porque deje de invitarse á algunas personas, por ignorarse que tengan tales datos, ó buena voluntad para dedicarse á la adquisición de ellos, serán vistos con menos aprecio los que remitan al gobierno del Estado ó directamente á esta secretaría, pues la invitación es general y se dirige á todas aquellas personas amantes de su patria que desearan contribuir á su adelanto y prosperidad.

Por limitada que sea la extensión que puedan abrazar los datos suministrados por un particular, y aunque de ellos no puedan deducirse resultados generales, no por esto es menos importante el servicio que prestan á la causa pública, proporcionando algunos que no es fácil obtener por las investigaciones oficiales, y otros que podrán servir de comprobación á los ad-

quiridos por la autoridad. Pero para poder asignar á estos datos el grado de certeza de que sean susceptibles, deben venir garantizados por la indicación precisa de la fuente de donde se hayan tomado, de los medios que hayan servido para recogerlos, y del nombre de la persona que los remita.

El ministerio publicará estas noticias con el nombre de su autor, citando también el origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas, y no dejará de publicar algunas ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razón de una determinación semejante.

Entre los datos que podrían suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripción del territorio del país, comprendiendo: 1^o Su aspecto físico: límites, costas, montañas, ríos, lagos, pantanos, y la constitución geológica de sus diferentes especies de terrenos: 2^o Su clima: su temperatura media ó extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presión atmosférica, los vientos y otros agentes meteorológicos: 3^o Su territorio dividido físicamente: extensión de las regiones montañosas, de las llanuras, de los valles, de las tierras de labor, de los pastos y montes: 4^o Su división política y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán menos apreciables porque se refieran solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aun cuando algunas de ellas abracen únicamente la circunscripción de una municipalidad. Su publicación servirá de estímulo, de base y de guía, para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formación de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposición los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deducción de las cifras que puedan pro-

porcionar todos esos documentos, para el estudio de algún ramo de la estadística, no puede menos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendación hace el ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperación de las autoridades de los Estados.

Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.—Balcárcel.

NUMERO 6329.

Abril 28 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso.—Manda establecer dos colonias militares en Yucatan y Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demás medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 28 de 1868.—J. C. Doria, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—Benito Juárez.—Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente. Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6330.

Abril 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto del congreso.—Manda establecer treinta colonias militares en la frontera.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-León, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro, y en el territorio de la Baja California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

2. Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo más conveniente al servicio.

3. El pie veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades más cercanas al lugar designado a la colonia.

4. El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán a

trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

II. El Ejecutivo dará a los colonos, según su clase, uno ó más lotes de tierra, materiales de construcción y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente.

5. El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, a los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

6. El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno a cada soldado y a los ó más a los jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construcción de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

7. En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará a sus herederos.

8. Hecha la adjudicación de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante a individuos con familia, que sin pertenecer a las colonias, quieran vivir en ellas.

9. El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando a la disciplina militar y a sus compromisos de enganche, será condenado a la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y a las mejoras en él introducidas.

10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá a su cargo la dirección de todas las colonias; nombrará asimismo, a propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecución

de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder Ejecutivo para su aprobación, y a fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Arila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunicó a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6331.

Mayo 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Dicta reglas para el reconocimiento de créditos contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Deseando el ciudadano presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores a la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el art. 1º

de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificación, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificación expresada y puedan ocurrir a las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidación de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino después de que presente la certificación respectiva expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de no haber faltado a la neutralidad durante el tiempo de la invasión francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fracción VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificación de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fracción VII del art. 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente a la intervención, ni la auxilió en manera alguna; y además, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política ó actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente a la intervención; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervención.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vis-

ta de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificación de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demás datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los ministerios, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6332.

Mayo 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la Aduana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Tomadas en consideración las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales, cuando no se adeude el todo ó parte de ellos; y oidos algunos informes que el supremo gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar

su opinion, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza, de tránsito ó con escala, no se les cobren más derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con sola la anotación correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar, permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez días corridos desde el de entrada, pues que pasado este plazo, se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligación de pago de derechos locales y de almacenaje, establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador, encargado de la administración de rentas del Distrito.

NUMERO 6333.

Mayo 2 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito á las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6334.

Mayo 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados á particulares.

México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranjeros, no pueden reclamarse al supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martínez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula, en el Estado de Jalisco, considerando que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, e indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaria que la deuda pública se aumentase extraordinariamente

te sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamación.

Comuníquese á los interesados, y publíquese este acuerdo, con el curso que lo ha motivado.—*Romero*.

NUMERO 6335.

Mayo 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Declara que no es denunciante la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada á su objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 5 de Febrero de 1861, declara el ciudadano presidente que la referida casa no es denunciante mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*.—Presente.

NUMERO 6336.

Mayo 7 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo consultado al ciudadano ministro de Justicia cuál sea el tribunal que debe conocer en segun-